

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL.

DEPTOS. JURIDICO,
ACTUARIAL E INSPECCION.

H.M.C./R.S.P./ T.T.S./
G.S.I. inh.-

REFERENCIA: Imparte instrucciones a los Departamentos u Oficinas de Bienestar a fin de que procedan a modificar sus presupuestos.

FUENTES: Ley Nº 16.395, publicada en el Diario Oficial de 28 de enero de 1966, art. 24º.- D.S. Nº 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.- Ley Nº 17.713, arts. M, O y R.

CIRCULAR Nº 350.-
SANTIAGO, 26 de Octubre de 1972.

A raíz de la publicación en el Diario Oficial, de 2 de setiembre del presente año, de la ley Nº 17.713 que reajusta transitoriamente por el mes de octubre las remuneraciones de los Sectores Público y Privado, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones a los Departamentos u Oficinas de Bienestar a fin de que apliquen en forma uniforme sus disposiciones.

Al respecto, debe tenerse presente lo siguiente:

I.- Que de sus artículos O y R y de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, debe concluirse que el sueldo vital vigente a la sazón ha variado en un 99,8%.

II.- Que las remuneraciones de los Sectores Público y Privado se han reajustado -por el mes de octubre- también en el porcentaje ya señalado;

III.- Que en los presupuestos confeccionados para el presente año no pudo considerarse la aplicación de la ley Nº 17.713;

IV.- Que, actualmente se está tramitando en el Congreso Nacional el proyecto de ley de Reajustes, tendiente a establecer -en forma permanente- el reajuste transitorio a que se ha aludido.

V.- Que, en consecuencia, es necesario modificar los presupuestos, ya aprobados o en tal trámite, a fin de contemplar los mayores ingresos que se produzcan con motivo de la aplicación de la ley referida y los mayores gastos que se producirán en el otorgamiento de los beneficios cuyo monto está determinado en base a sueldos vitales.

VI.- Que, por otra parte, debe tenerse presente que, en general, el costo de los beneficios también ha variado, razón por la cual, es necesario, adoptar las medidas que correspondan a fin de reajustar el monto de los beneficios que se determinan en cantidades numéricas.

A:
.
.

VII.- Que, en relación a los montos máximos de los beneficios que se fijan por anualidades, debe tenerse presente que dicho tope también debe reajustarse por los tres últimos meses del presente año en proporción al 99,8%, ésto es, en un 24,95%.

Por tales motivos, esta Superintendencia viene en instruir a los Departamentos u Oficinas de Bienestar, a fin de que adopten las siguientes medidas tendientes a dar cumplimiento a la ley Nº 17.713:

1.- Las Oficinas o Departamentos de Bienestar que tengan presupuestos aprobados deberán reajustar los ingresos calculados para el presente año en un 24,95% (proporción entre el 99,8% variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de setiembre del presente año y los tres meses que restan del año).

2.- Deberán, asimismo, los Departamentos u Oficinas de Bienestar, reajustar los montos máximos autorizados para el financiamiento de los beneficios que se otorgan en función del sueldo vital en el 24,95%.

3.- Los beneficios que se fijan en cantidades numéricas podrán reajustarse en el 99,8%, si los Organismos Directivos de cada uno de ellos así lo disponen, y, a ese efecto, podrán aumentar el margen para gastos correspondiente en el 24,95%.

4.- Para la aplicación de los topes máximos de beneficios, deberán considerarse, sea que ellos estén establecidos en función al sueldo vital o no, que ellos han aumentado en el 24,95%.

Cabe señalar, en relación a los beneficios que no están determinados en función al sueldo vital, que su monto máximo se aumentará en el porcentaje indicado, sólo si así lo resuelve el Organismo Directivo de la Oficina o Departamento de Bienestar correspondiente.

5.- Los reajustes de los beneficios deberán hacerse, teniendo presente sus ingresos que se hayan devengado mes a mes hasta setiembre, reajustados en el alza que ha experimentado el índice de precios al consumidor entre enero y setiembre del presente año.

6.- Aquellas Oficinas o Departamentos de Bienestar que a la fecha no tengan aprobados sus presupuestos para el presente año, en atención a que no han proporcionado toda la información requerida por esta Superintendencia, deberán modificar sus proyectos de presupuesto, de acuerdo a las instrucciones que se han señalado precedentemente.

7.- Esta Superintendencia viene en solicitar, con el carácter de urgente, la remisión de los antecedentes que se requieren para afinar los proyectos en trámite, de acuerdo a las presentes instrucciones.

Debe tenerse presente que las modificaciones a los proyectos de presupuestos, deberán proponerse en base al reajuste del 24,95%.

8.- Para los efectos de adecuar los presupuestos de los Servicios de Bienestar, ajustándolos conforme a la variación que experimenten los ingresos y egresos corrientes, como los gastos de capital, por aplicación del reajuste de sueldos y salarios que se están otorgando a contar del 1º de octubre hasta el 31 de diciembre del año en curso, esta Superintendencia remitirá a la Contraloría General de la República, una resolución de carácter general, mediante la cual se entiendan modificados los presupuestos aprobados para el presente año..

9. Los Departamentos u Oficinas de Bienestar, podrán, desde ya, otorgar los beneficios reajustados, aún cuando se excedan en el ítem correspondiente.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE